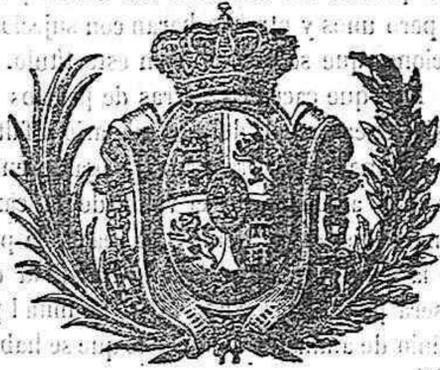


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación... Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria... Tres meses... Seis... Un año... Fuera de la capital... Seis... Un año...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por Don José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó su reclamacion por las cuotas que le fueron impuestas en los repartimientos municipales por el Ayuntamiento de Algarrobo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 4 de Febrero de 1874 D. José Peña Segovia, vecino de Velez-Málaga y hacendado en Algarrobo, acudió á la Comision provincial de Málaga manifestando que el Ayuntamiento le habia exigido en los años económicos de 1872-73 y 1873-74 una cantidad superior al 5 por 100, marcado por la ley de presupuestos, por lo cual solicitaba se le devolvieran 216 pesetas satisfechas de más.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, demostró esta Corporacion que no se le habian exigido de más las 216 pesetas mencionadas, y consiguó que trascurridos dos años desde el primer repartimiento y seis meses desde el segundo hasta la fecha de la reclamacion, crea que esta con arreglo á la ley era extemporánea.

La Comision provincial en sesion de 17 de Noviembre acordó desestimar esta reclamacion, de cuyo acuerdo se alzó para ante V. E. el interesado, invocando á su favor las con-

sideraciones expuestas en su instancia primera.

El Negociado correspondiente de la Direccion de Administracion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

Y por último, V. E. con Real orden, comunicada en 31 de Agosto último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Observa esta en primer término que la reclamacion deducida por el Segovia no tiene su fundamento en que la Junta municipal haya infringido con sus acuerdos alguna de las disposiciones de la ley de Ayuntamientos, pues en este caso, con arreglo al art. 145, tales acuerdos serian apelables para ante la Comision provincial, siendo de notar que el citado artículo no limita el tiempo en que habria de presentarse la reclamacion.

El interesado solicita que se le rebaje la cuota señalada por la Junta, es decir, que su pretension se dirige contra decisiones de aquella en materia de repartimiento; y si bien es cierto que segun la regla 7.ª, art. 151 de la ley municipal cabe el recurso de agravios ante la corporacion provincial, no lo es menos que, segun previene esta misma disposicion, aquel habra de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Ahora bien: basta comparar la fecha de la solicitud primera del interesado con las épocas en que segun la ley se formaron los dos repartimientos contra que reclama para apreciar que el recurso no está deducido en tiempo.

Y por tanto la Seccion opina que procede desestimar la reclamacion á que se contrae este informe, sin perjuicio de que el interesado haga uso de los derechos de que se crea asistido donde viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1876.— ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

CAZA Y PESCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 27 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: La inobservancia de las disposiciones dictadas en diferentes épocas para garantizar el derecho de caza y pesca, sin menoscabo del de propiedad y de la seguridad pública, ha llamado la atencion de este Ministerio, al cual inmediatamente compete velar por el desarrollo y fomento de los intereses del país, evitando los daños que, á la sombra de aquéllos, puedan cometerse. A este fin obedecian sin duda alguna las prescripciones del Reglamento y Real decreto de 3 de Mayo de 1834, encaminadas principalmente á cortar las dificultades que á cada paso surgian, conciliando en lo posible derechos é intereses, protegiendo á la vez la multiplicacion de las especies, algunas tan útiles á la agricultura, fijando para ellas las épocas de veda y prohibiendo terminantemente emplear en la pesca medios reconocidamente perjudiciales como los de envenenamiento ó inficionar las aguas y otros que en la misma disposicion se determinan. En su virtud, y persuadido de que en tanto la legislacion sobre caza y pesca no sufra la reforma que los adelantos de la ciencia y los consejos de la experiencia abonan su estricta observancia, es el único medio de proteger tan importante derecho, elemento de propiedad y de riqueza íntimamente relacionado con los intereses del país, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se recuerde á los Gobernadores de las provincias la obligacion en que se habian de hacer cumplir puntualmente cuanto se ordena en la citada Real disposicion respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, valiéndose para ello de los dependientes de su au-

toridad, tomando al efecto las medidas procedentes y oportunas, y atemperándose en cuanto al castigo de los contraventores á las disposiciones del Código penal vigente.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, con encargo de que cumpla y haga cumplir exactamente lo que S. M. se ha servido prevenir en la citada Real orden.»

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, y con el objeto de que no se alegue excepción por los que puedan incurrir en falta, se publica á continuación el Real decreto de 2 de Mayo de 1834 que deslinda los derechos del propietario y del público sobre la caza y pesca, así como la época en que ésta ha de tener lugar y los utensilios que se han de emplear.

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de éstos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cojiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar á las provincias de Avila, Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluso las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepción del caso que se expresa en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos, y los arren-

datarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo haran con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario ó faltando á las restricciones de la ordenanza pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 reales la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario y la mitad para el exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar con sujeción á las restricciones establecidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 reales, el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extinción de animales dañinos, de que se hablará en el título IV.

18. No se permite, por regla general, hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 reales por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1.000 varas señaladas

arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con ceños, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos, sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas ceños ú otras cualesquiera especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en pasaje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y las justicias les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonará sin esta clase de requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infracción de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzara á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos, bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujeción á regla alguna. Se entiende por tierras cer-

cadadas en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebieran.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla, con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno sólo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de lindes tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenecen á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencias para pescar á los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente según la calidad de las orillas, á no ser que no haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un sólo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio; se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materia

rias de caza y pesca, será, por regla general, gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda-jurado ó de cualquiera individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquiera vecino, siendo en caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniesen decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo ántes el res la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos las justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este Reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Con el loable fin de llevar á cabo la precedente Real disposición se publicó en el Boletín oficial de 27 de Marzo último, reproducida en el de 18 de Abril próximo pasado, la oportuna circular prohibiendo cazar y pescar en los periodos de que se hizo mérito, salvas las excepciones determinadas y utensilios permitidos, en la que se encareció y encarece á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad su más exacto y riguroso cumplimiento, utilizando los medios de que disponer pueden al objeto de no ver frustradas tan acertadas y sabias disposiciones, encaminadas á no permitir el daño que se causa al animal indefenso en la época de su regocijo y procreación; y para evitar el que algunos, á la sombra de la tolerancia, hasta la fecha mal permitida, busquen un medio industrial de exclusiva utilidad.

Soria, 13 de Junio de 1876.

El Gobernador interino, RAFAEL TORON.

Negociado.—Instrucción pública.

Los maestros y maestras que aún se hallaren en descubierto del pago de sus atrasos vencidos hasta 1.º de Abril de 1874, y que no constaren en la relación demostrativa publicada en el Boletín oficial de 29 de Mayo último, harán por remitir, en el término más breve, el estado expresivo de las cantidades y conceptos por que se les adeuda, según y como se dispuso por la circular de 29 de Marzo próximo pasado.

Del puntual y exacto cumplimiento de este servicio, y de interés exclusivo para aquellos á quienes atañe, nace el que se adopten ó no con la premura debida las medidas más enérgicas contra las autoridades locales y Secretarios que considere este Gobierno de provincia culpables en el cumplimiento de este importante servicio.

Soria, 14 Junio de 1876.

El Gobernador interino, RAFAEL TORON.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda publica.

Habiéndose extraviado la carpeta de resguardo número 36, con la que D. Emeterio Sebastian presentó á 3 de Mayo de 1874 en las Oficinas de la Intendencia de Soria una escritura de imposición número 3.818, de rs. vn. 21.000, perteneciente á la colecturía de Animas del lugar de Villar del Campo, este Departamento, en observancia de lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales y Bolsa de esta Corte, y en el domicilio del acreedor, para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta, ó se crea con mejor derecho al crédito á que equivale, la presente en estas Oficinas ó promueva la oportuna reclamación dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha en que se inserte el presente aviso; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid, 9 de Junio de 1876.—FERNANDO FERNANDEZ GOMEZ.—V.º B.º—MENA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Madruedano.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1876 á 1877, queda expuesto al público por el término de ocho dias, en la Secretaría de esta Corporacion, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados dentro del indicado plazo; pues transcurridos no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Modamio, Carrascosa de Abajo por su agregado Pozuelo, Berlanga, Perera, Tarancuena y Nograles se servirán dar publicidad al presente anuncio para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Madruedano, 6 de Junio de 1876.—El Alcalde, LORENZO MOZAS.

Ayuntamiento de Candilichera.

Aprobado por este Ayuntamiento el amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por espacio de ocho dias, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio, si creyesen haberseles inferido; pues pasado dicho tiempo no serán oídos por justas que sean sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Alconaba, Aldeafuente, Arancon, Cabrejas del Campo, Peroniel, Renieblas y Soria darán la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de sus administrados.

Candilichera, 7 de Junio de 1876.—El Alcalde, DOMINGO LAZARO.

Ayuntamiento de Bliccos.

Rectificado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de la riqueza de este término municipal, quedará expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados dentro del plazo señalado.

Los Sres. Alcaldes de Tejado, Castil de Tierra, Nomparedes, Velilla de los Ajos, Velamazán, Soria, Portelárbol, Villaseca de Arciel y Tera se servirán dar á este anuncio la debida publicidad para que sus vecinos terratenientes en este no lleguen ignorancia.

Bliccos, 8 de Junio de 1876.—El Alcalde, GREGORIO MUÑOZ.

Ayuntamiento de San Felices.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para imponer la contribucion de inmuebles del año económico de 1876 á 1877, este Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en los sitios de costumbre de esta localidad por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se creen perjudicados puedan reclamar de agravio dentro del mencionado plazo, pues trascurrido que sea no serán oídas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Castilleuz, Añaveja, Cigudosa y Dévanos se servirán dar á este anuncio la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta localidad.

San Felices, 7 de Junio de 1876.—El Alcalde, JEAN PEÑA.

Ayuntamiento de Lumias.

Por traslacion del que la obtenia á la villa de Bello se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual que convenga el agraciado con dicha Corporacion y Junta municipal por la primera, y por la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reuniendo los conocimientos precisos para su buen desempeño deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde Presidente de dicha Corporacion en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lumias, 6 de Junio de 1876.—El Alcalde, JUAN LOPEZ.

Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Formado por la Junta pericial de este pueblo y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico de 1876 á 77, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria de este dia, cumpliendo con lo que dispone el art. 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado ponerlo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten sus reclamaciones en forma los que se creen perjudicados; pues trascurridos que sean no se oirán por justas que fueren.

Los Sres. Alcaldes de la villa del Burgo de Osma, Berlanga de Duero, Soria, Recuerda, Gormaz, Morales, Lodares de Osma, Caracena, Valdenebro,

Boos, Ines y la Olmeda se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Quintanas de Gormaz, 8 de Junio de 1876.—El Alcalde, FERNANDO GARCÍA.

Ayuntamiento de Nograles.

En el dia de la fecha, por el Profesor de Veterinaria de primera clase D. Lucio Escribano Roldán, ha sido reconocido el ganado lanar del pueblo de Nograles, partido judicial del Burgo de Osma, de cuyo reconocimiento resulta estar completamente sano, no existiendo en él la enfermedad de viruela desde hace más de mes y medio, por lo que han dejado todas las medidas coercitivas que se habian puesto como policia sanitaria. Todo lo que se anuncia para conocimiento de la ganaderia y del comercio de ganaderos segun resulta de la certificacion que obra en el expediente.

Nograles, 8 de Junio de 1876.—El Alcalde, ALEJO LA TORRE.

Ayuntamiento de Miñana.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se arrienda por todo el año económico de 1876-77 el horno de poya perteneciente á sus propios. El primer remate será á los ocho dias de inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo, para la mejora del primero, á los otros ocho dias siguientes, ante la corporacion municipal en su casa consistorial de once á doce de la mañana de cada un dia, y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que de él quieran enterarse.

Miñana, 10 de Junio de 1876.—El Alcalde, RUFO ALCÁZAR.

Por acuerdo del mismo Ayuntamiento se saca á pública subasta por todo el año económico de 1876-77 el arriendo de las basuras que resulten en un corral del pueblo que sirve y está destinado solamente para cerrar el ganado dular del mismo. El primer remate será á los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo, para la mejora del primero, á los otros ocho dias siguientes; ambos tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo ante su Ayuntamiento de once á doce de la mañana de cada un dia, y bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto para los que de él quieran enterarse.

Miñana, 10 de Junio de 1876.—El Alcalde, RUFO ALCÁZAR.

Ayuntamiento de Aldeaelpozo.

Formado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio económico de 1876-77, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion extraordinaria de este dia, ha acordado exponerlo al público por espacio de 8 dias, contados desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente; pues pasados no serán oídas las reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Nieva, Villar del Campo, Castejon, Narros, Madrid y Barcelona se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que no aleguen ignorancia.

Aldeaelpozo, 12 de Junio de 1876.—El Alcalde, CALIXTO ASENSIO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de Veterinario del pueblo de Buberós, con la dotacion de 140 medias de trigo comun, cobradas en las eras al tiempo de la recoleccion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

3-15

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo.

5-25

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL
DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sifilis, venereo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

7